Bogotá D.C., diciembre 13 de 2019

Señor

**JUAN CARLOS LOSADA**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

**Ref.** **Proyecto de Ley No. 198 de 2019 Cámara** *“Por medio del cual se realizan cambios al artículo 81 del código nacional de policía y convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión”*

**Asunto:** Presentación de enmienda al articulado presentado como ponencia para primer debate en Comisión Primera - Cámara de Representantes

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y amparados en el artículo 160 de la Ley 5 de 1992, presentamos a usted enmienda al articulado propuesto del proyecto de referencia.

Esta enmienda se da con el fin de mejorar el articulado y en atención a las observaciones presentadas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, General Oscar Atehortua.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **GABRIEL SANTOS GARCÍA**  Representante a la Cámara | **JUAN FERNANDO REYES KURI**  Representante a la Cámara |
|  |  |
| **JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS**  Representante a la Cámara | **BUENAVETURA LEÓN LEÓN**  Representante a la Cámara |
|  |  |
|  |  |

**ENMIENDA AL ARTICULADO PRESENTADO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA – CÁMARA DE REPRESENTANTES** **DEL PROYECTO DE LEY No. 198 DE 2019 CÁMARA**

Señor Presidente:

El texto del **Proyecto de Ley No. 198 de 2018 Cámara** fue radicado por el Honorable Senador Gabriel Jaime Velasco Ocampo y los Representantes Juan Fernando Reyes Kuri y Gabriel Santos García y la ponencia para primer debate fue radicada ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 20 de septiembre del 2019.

Con la presente enmienda se pretende mejorar el articulado del proyecto de ley, atendiendo a las observaciones presentadas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, General Oscar Atehortua, y allegadas a nuestros despachos el día 06 de diciembre de 2019.

A continuación se relaciona el texto propuesto para primer debate y el contenido de las modificaciones que se presentan en el marco de esta enmienda:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** | **ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** |
| Título *“Por medio del cual se realizan cambios al artículo 81 del código nacional de policía y convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía****s*** *de hecho que pretendan perturbar la posesión”.* | **Título** “*Por medio del cual se* ***~~realizan cambios~~ modifica*** *al artículo 81 del código nacional de policía y convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vías de hecho que pretendan perturbar la posesión”.* |
| **Artículo 1°.Objeto.** La presente ley tiene por objeto otorgar a la Policía Nacional un mayor tiempo para la realización de la Acción Preventiva por Perturbación de que trata el Artículo 81° de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.* | **Artículo 1°.Objeto.** La presente ley tiene por objeto ~~otorgar a la Policía Nacional un mayor tiempo para la realización de la Acción Preventiva por Perturbación de que trata~~ **ampliar el término establecido en** el Artículo 81° de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”* **para la realización de la Acción Preventiva por Perturbación.** |
| **Artículo 2°.** El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:  **ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN.** Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el alcalde y/o su delegado, o las autoridades ambientales según su jurisdicción, con el apoyo de la Policía Nacional, de oficio o por solicitud del propietario, poseedor o tenedor legítimo, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ocupación.  El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades competentes.  Las autoridades públicas ,una vez tengan conocimiento del hecho perturbador a la propiedad pública o privada, como consecuencia de invasión o asentamiento ilegal y en aras de la protección de la propiedad, del orden público, del medio ambiente, de manera inmediata tomaran las medidas administrativas y policivas necesarias de conformidad con sus funciones y competencias, con el fin evitar cualquier incremento del hecho perturbador, en tanto se surta el trámite administrativo y policivo en los términos de este artículo.  **PARÁGRAFO 1°.** Cuando la ocupación irregular se realice en áreas de reserva forestal, en áreas consideradas y declaradas Parques Nacionales Naturales, en áreas pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas y de especial importancia ecológica municipal, nacional etc., la acción preventiva se podrá realizar en cualquier tiempo, salvaguardando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se puedan ver involucrados.  **PARÁGRAFO 2°.** Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito. Dicho Comité será presidido por el alcalde y/o su delegado y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, la integración que establezca el Alcalde, deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales. | **Artículo 2°.** El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:  **ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN.** Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el alcalde y/o su delegado, o las autoridades ambientales según su jurisdicción, con el apoyo de la Policía Nacional, de oficio o por solicitud del propietario, poseedor o tenedor legítimo, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los **~~cuarenta y cinco (45) días~~** **cinco (5) días para predio urbano y diez (10) días para predio rural,** siguientes a la ocupación.  **La Policía Nacional podrá convocar a reunión de coordinación, previa a la materialización de la acción preventiva por perturbación: a fin de verificar con las autoridades competentes la prueba sumaria del reclamante de los derechos de posesión.**  El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades competentes.  Las autoridades públicas ,una vez tengan conocimiento del hecho perturbador a la propiedad pública o privada, como consecuencia de invasión o asentamiento ilegal y en aras de la protección de la propiedad, del orden público, del medio ambiente, de manera inmediata tomaran las medidas administrativas y policivas necesarias de conformidad con sus funciones y competencias, con el fin evitar cualquier incremento del hecho perturbador, en tanto se surta el trámite administrativo y policivo en los términos de este artículo.  **PARÁGRAFO 1°.** Cuando la ocupación irregular se realice en áreas de reserva forestal, en áreas consideradas y declaradas Parques Nacionales Naturales, en áreas pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas y de especial importancia ecológica municipal, nacional etc., la acción preventiva se podrá realizar en cualquier tiempo, salvaguardando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se puedan ver involucrados.  **PARÁGRAFO 2°.** Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito. Dicho Comité será presidido por el alcalde y/o su delegado y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, la integración que establezca el Alcalde, deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales |
| **ARTÍCULO 3°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **NINGUNA** |

**PROPOSICIÓN**

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley No. 198 de 2019 Cámara** “*Por medio del cual se realizan cambios al artículo 81 del código nacional de policía y convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión”* de conformidad con el texto que se anexa.

|  |  |
| --- | --- |
| **GABRIEL SANTOS GARCÍA**  Representante a la Cámara | **JUAN FERNANDO REYES KURI**  Representante a la Cámara |
|  |  |
| **JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS**  Representante a la Cámara | **BUENAVETURA LEÓN LEÓN**  Representante a la Cámara |
|  |  |
|  |  |

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NO. 198 DE 2019 CÁMARA *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA Y SE INTRODUCE UN TÉRMINO PRUDENCIAL PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS EN CASO DE VÍAS DE HECHO QUE PRETENDAN PERTURBAR LA POSESIÓN”***

**El Congreso de Colombia**

**Decreta:**

**Artículo 1°.Objeto.** La presente ley tiene por objeto ampliar el término establecido en el Artículo 81° de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”* para la realización de la Acción Preventiva por Perturbación.

**Artículo 2°.** El artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

**ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN.** Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el alcalde y/o su delegado, o las autoridades ambientales según su jurisdicción, con el apoyo de la Policía Nacional, de oficio o por solicitud del propietario, poseedor o tenedor legítimo, impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los cinco (5) días para predio urbano y diez (10) días para predio rural, siguientes a la ocupación.

La Policía Nacional podrá convocar a reunión de coordinación, previa a la materialización de la acción preventiva por perturbación a fin de verificar con las autoridades competentes la prueba sumaria del reclamante de los derechos de posesión.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades competentes.

Las autoridades públicas ,una vez tengan conocimiento del hecho perturbador a la propiedad pública o privada, como consecuencia de invasión o asentamiento ilegal y en aras de la protección de la propiedad, del orden público, del medio ambiente, de manera inmediata tomaran las medidas administrativas y policivas necesarias de conformidad con sus funciones y competencias, con el fin evitar cualquier incremento del hecho perturbador, en tanto se surta el trámite administrativo y policivo en los términos de este artículo.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando la ocupación irregular se realice en áreas de reserva forestal, en áreas consideradas y declaradas Parques Nacionales Naturales, en áreas pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas y de especial importancia ecológica municipal, nacional etc., la acción preventiva se podrá realizar en cualquier tiempo, salvaguardando los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se puedan ver involucrados.

**PARÁGRAFO 2°.** Para la ejecución, seguimiento, aplicación de la presente disposición confórmese en los entes municipales y distritales un comité interinstitucional de Planeación, coordinación, ejecución y seguimiento para el control de ocupaciones irregulares y protección de ecosistemas en las zonas rurales y urbanas del municipio o distrito. Dicho Comité será presidido por el alcalde y/o su delegado y la coordinación estará a cargo de las dependencias de seguridad de cada municipio o distrito. En cualquier caso, la integración que establezca el Alcalde, deberá involucrar en el proceso de ejecución, seguimiento y aplicación a las respectivas autoridades ambientales.

**ARTÍCULO 3°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **GABRIEL SANTOS GARCÍA**  Representante a la Cámara | **JUAN FERNANDO REYES KURI**  Representante a la Cámara |
|  |  |
| **JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS**  Representante a la Cámara | **BUENAVETURA LEÓN LEÓN**  Representante a la Cámara |
|  |  |
|  |  |